



 Radicado N° **S-2024-207730**
Fecha: 21-06-2024 - 10:15
Folios: 1 Anexos:
Radicador: JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES - 1400
Destino: ANONIMO E-2024-80282

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **HX4RL**

Bogotá, D.C., junio de 2024.

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 552-2024.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 2063 del 12 de junio de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 552-2024, respecto de los hechos descritos por usted en el radicado E-2024-80282, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que, en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

JENNY KATHERINE RAMIREZ PALLARES
Auxiliar Administrativo - Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaria de Educación del Distrito

Proyectó: Jenny Ramírez - Auxiliar Administrativa OCDI.
Profesional Comisionado: Deila Lucia Guerra Maestre – Abogada OCDI

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No.

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	552/24
Investigado	Andrea Sandino
Cargo Desempeñado	Indeterminado
Dependencia:	Indeterminado
Conducta	Participación en política
Fecha de los Hechos	2023
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	2063
Fecha	12 JUN 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 19

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 552-24

a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El 27 de octubre de 2023 fue radicada en la página web de la Procuraduría General de la Nación el traslado de la queja electrónica anónima presentada ante el C.N.E.

"ELECCIONES TERRITORIALES 2023: URIEL 20730: ANONIMO PRESENTA DENUNCIA EN CONTRA DEL DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO Y REPRESENTANTE SINDICAL ANDREA SANDINO YA QUE DESDE SUS ESTADOS DE WHATSAPP INVITA A VOTAR POR EL CANDIDATO GUSTAVO BOLIVAR."

El 26 de diciembre de 2023, las diligencias fueron asignadas por reparto a una funcionaria adscrita a este despacho para proyectar el trámite respectivo.

EL 9 de mayo de 2024 fueron trasladadas este despacho con radicado E-2024-80282 para asumir competencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, **y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.**

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, **a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.**

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 552-24

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción** jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente **(excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.**

(Negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento. Nótese como de forma poco concreta se relata un presunto hecho de parte de una señora de quien se dice es servidora pública de la Secretaría de Educación no obstante verificado el sistema Humano de la entidad no arrojó información respecto al nombre de Andrea Sandino por lo que no se podría iniciar actuación siquiera de forma oficiosa.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: ***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.*** (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en la queja radicada bajo el No. 552-24, de conformidad con las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria. Q. 552-24

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al quejoso anónimo indicándole que no procede recurso y a la Personería de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONSALVE VELOZA
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Deila Lucia Guerra Maestre
Abogada contratista
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto
Especialista*